



EXPEDIENTE N° : 1177-2017-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : NYRSTAR CORICANCHA S.A.¹
 UNIDAD MINERA : CORICANCHA
 UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN MATEO, PROVINCIA DE HUAROCHIRÍ Y DEPARTAMENTO DE LIMA
 SECTOR : MINERÍA

Lima, 24 de marzo del 2017

VISTOS:

El Informe de Supervisión Directa N° 2161-2016-OEFA/DS-MIN del 30 de noviembre del 2016, documentos que contienen los resultados de la supervisión regular desarrollada del 3 al 5 de mayo de 2016 en las instalaciones de la Unidad Minera "Coricancha" de titularidad de Nyrstar Coricancha S.A.; y,

CONSIDERANDO:

I. MARCO LEGAL APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

I.1. Competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

1. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se creó el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**)².
2. El Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011 (en adelante, **Ley del Sinefa**), estableció como funciones generales del OEFA a la función evaluadora, de supervisión directa, fiscalizadora y sancionadora, así como la función normativa y supervisora de Entidades de Fiscalización Ambiental³.

¹ Empresa con Registro Único de Contribuyente N° 20342660429.

² Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente
"Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos adscritos al Ministerio del Ambiente
1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
 Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde. (...)"

³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011
"Artículo 11°.- Funciones generales
 11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el Artículo 17, conforme a lo siguiente:
 (...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el Artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas".





3. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del Sinefa estableció que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo⁴.
4. Mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD, el Consejo Directivo del OEFA aprobó los aspectos objeto de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería provenientes del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin, y se estableció el 22 de julio de 2010 como la fecha en que correspondería asumir dichas funciones.

1.2 Aplicación de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

5. El 12 de julio de 2014, se publicó en el Diario Oficial “El Peruano”, la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), mediante la cual se dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
6. El segundo párrafo del Artículo 19° de la citada Ley establece que, durante ese período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, dictará una medida correctiva (en caso corresponder) destinada a revertir la conducta infractora y ordenará la suspensión del procedimiento sancionador. Posteriormente, si verifica el cumplimiento de dicha medida, concluirá el procedimiento. De lo contrario, reanudará el procedimiento, quedando el OEFA habilitado para imponer la sanción respectiva.
7. Asimismo, establece que las sanciones a imponer en el marco de estos procedimientos administrativos excepcionales, durante el referido plazo de tres (3) años, no podrán ser superiores al cincuenta por ciento (50%) de la multa que correspondería aplicar, considerando, de ser el caso, los atenuantes y/o agravantes correspondientes.
8. Sin embargo, el mismo Artículo 19° de dicha Ley, dispone que la referida reducción de la multa no resultará aplicable cuando se trate de: a) infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas; b) realizar actividades sin contar con instrumentos de gestión ambiental o sin la autorización de operación, o en zonas prohibidas; y c) casos de reincidencia⁵. Por tanto, en caso se

⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
“Disposiciones Complementarias Finales

PRIMERA.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)”

⁵ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014

“Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras
(...)”

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.”





- presenten estos supuestos no se aplicarán las reglas del procedimiento excepcional descritas en la referida Ley.
9. En el presente expediente, considerando que los hallazgos advertidos por la Dirección de Supervisión del OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) no se enmarcan dentro de los supuestos desarrollados en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 por lo que corresponde aplicar las reglas del procedimiento administrativo excepcional.
- I.3 Aplicación de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA**
10. La medida correctiva es una disposición dictada en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas⁶.
11. El Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa⁷ señala que se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera producido en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
12. El 7 de abril de 2015, se publicó en el Diario Oficial El Peruano, el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, (en adelante, **TUO del RPAS**), el cual dispone en su Artículo 12° que la resolución de imputación de cargos deberá contener, entre otros aspectos, una propuesta de medida correctiva (en caso corresponda y respecto a los efectos que haya generado la conducta infractora en el ambiente). Asimismo, el Artículo 13° del TUO del RPAS establece que, en el escrito de descargos, el administrado imputado podrá proponer a la Autoridad Decisora la aplicación de una determinada medida correctiva, sin que ello implique la aceptación de los cargos imputados, así como también podrá solicitar el uso de la palabra⁸.

b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.

c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

⁶ Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, publicado en el diario oficial El Peruano el 24 de febrero del 2015.

"Artículo 28°.- Definición

La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas."

⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas."

⁸ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, publicado en el diario oficial El Peruano el 7 de abril del 2015.

"Artículo 13°.- Presentación de descargos

13.1 El administrado imputado podrá presentar sus descargos en un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la resolución de imputación de cargos.

13.2 En el escrito de descargos, el administrado imputado podrá proponer a la Autoridad Decisora la aplicación de una determinada medida correctiva, sin que ello implique la aceptación de los cargos imputados.

13.3 En dicho escrito, el administrado también podrá solicitar el uso de la palabra."





13. Así, en virtud de lo dispuesto en el numeral anterior, en la presente resolución de imputación de cargos se podrá proponer una medida correctiva señalada, la cual únicamente constituye una propuesta. Por lo tanto, corresponde a la Autoridad Decisora determinar, en la resolución final, la medida correctiva que deberá cumplir el administrado⁹.

II. ANTECEDENTES

II.1. Descripción de la Unidad Minera "Coricancha"

14. La Unidad Minera "Coricancha" se encuentra ubicada en el distrito de San Mateo, provincia de Huarochirí y departamento de Lima.
15. Hidrográficamente pertenece a la cuenca del Rímac.

II.2. Instrumentos de gestión ambiental de la Unidad Minera "Coricancha"

16. La Unidad Minera "Coricancha" cuenta con los siguientes instrumentos de gestión ambiental aprobados:

Referidos al desarrollo de las actividades mineras

- Estudio de Impacto Ambiental de ampliación de capacidad instalada de la planta de beneficio "Concentradora Tamboraque" de 210 TM/día a 600 TM/día, aprobado mediante Resolución Directoral del 03 de octubre de 1996, sustentado en el Informe N° 441-96-EM-DGM/DPDM del 02 de octubre de 1996.
- Plan de Trabajo para retiro y traslado seguro de los relaves desde los Depósitos de relave 1 y 2 y de los relaves frescos de la planta concentradora Tamboraque, aprobado mediante Resolución Directoral N° 224-2008/MEM-AAM, del 11 de setiembre de 2008 sustentada en el Informe N° 1021-2008/MEM-AAM.
- Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del Depósito de Relave Chinchán y del Sistema de Transporte, aprobado mediante Resolución Directoral N° 294-2009-MEM-AAM, del 25 de setiembre de 2009 sustentada en el Informe N° 1112-2009-MEM/ AAM del 23 de setiembre 2009.
- Segunda Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del Depósito de Relave Chinchán "Fase II", aprobado mediante Resolución Directoral N° 192-2014-MEM-AAM, del 23 de abril de 2014 sustentada en el Informe N° 431-2014-MEM-AAM.



⁹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, publicado en el diario oficial El Peruano el 7 de abril del 2015.

"Artículo 19°.- De la resolución final"

19.1 La Autoridad Decisora emitirá pronunciamiento final determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto de cada uno de los hechos imputados.

19.2 La resolución final deberá contener, según corresponda, lo siguiente:

(...)

(iii) La determinación de medidas correctivas que permitan proteger adecuadamente los bienes jurídicos tutelados, para lo cual se tendrá en cuenta la propuesta planteada por el administrado, de ser el caso."





Referidos a los Planes de Cierre de Minas

- Plan de Cierre del Depósito de Relaves de Máycoc, aprobado mediante Resolución Directoral N° 230-2005-MEM-AAM, del 06 de junio de 2005 sustentada en el Informe N° 031-2005-MEM-AAM del 03 de junio de 2005.
- Plan de Cierre de Minas a nivel Conceptual de la unidad minera Tamboraque, aprobado mediante Resolución Directoral N° 065-2008-MEM-AAM, del 24 de marzo de 2008 sustentada en el Informe N° 300-2008-MEM-AAM del 19 de marzo de 2008.
- Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Coricancha, aprobado mediante Resolución Directoral N° 035-2010-MEM-AAM, del 27 de enero de 2010 sustentada en el Informe N° 096-2010-MEM-AAM del 26 de enero de 2010.
- Modificación del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Coricancha, aprobado mediante Resolución Directoral N° 219-2012-MEM/AAM, del 11 de julio de 2012 sustentada en el Informe N° 747-2012/MEM-AAM del 09 de julio de 2012 (en adelante, **MPCM Coricancha 2012**).
- Tercera Modificación del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Coricancha, aprobado mediante Resolución Directoral N° 429-2014-MEM/DGAAM, del 20 de agosto de 2014 sustentada en el Informe N° 878-2014-MEM-DGAAM del 18 de agosto de 2014.

II.3. Desarrollo de la Supervisión

17. Del 3 al 5 de mayo de 2016, la Dirección de Supervisión realizó la visita de supervisión regular a las instalaciones de la Unidad Minera "Coricancha" de titularidad de Nyrstar Coricancha S.A. (en adelante, **Nyrstar**), con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables contenidas en la normativa ambiental, en los instrumentos de gestión ambiental aprobados y mandatos o disposiciones emitidas por órganos competentes del OEFA (en adelante, **Supervisión Regular 2016**).
18. Los hechos verificados durante la referida supervisión se encuentran recogidos en el Informe N° 2161-2016-OEFA/DS-MIN del 30 de noviembre del 2016¹⁰ (en adelante, el **Informe de Supervisión**), documento emitido por la Dirección de Supervisión del OEFA que contiene el detalle de los supuestos incumplimientos de obligaciones ambientales fiscalizables cometidos por Nyrstar.



¹⁰ Dicho informe se encuentra contenido en medio digital en el disco compacto que obra en el folio 6 del Expediente.



III. SUPUESTOS INCUMPLIMIENTOS A LA NORMATIVA AMBIENTAL EN LA UNIDAD MINERA CORICANCHA DETECTADOS EN LA SUPERVISIÓN REGULAR 2016

III.1. Supuesta infracción a lo establecido en el literal a) del Artículo 18° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM, en concordancia con el Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

III.1.1 Marco normativo aplicable

19. El Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), establece lo siguiente:

"Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos."

20. El Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**), establece lo siguiente:

"Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligación es del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental."

21. Conforme al marco normativo expuesto, los compromisos exigibles al titular minero en el ejercicio de sus actividades no solo se derivan del instrumento de gestión ambiental como documento en sí mismo, sino de todos los actuados que se desarrollan en el procedimiento administrativo de su aprobación, incluyendo la absolución de observaciones, el acto administrativo que lo aprueba y el informe que lo sustenta.

22. Por otro lado, el Artículo 24° de la Ley General del Ambiente establece que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual dispone que los instrumentos de gestión ambiental que contemplan obligaciones asumidas por los titulares mineros deben ser aprobados por la autoridad competente, la cual otorgará la certificación ambiental, previa evaluación.

23. Una vez obtenida la certificación ambiental, será de responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones señalados en el instrumento de gestión ambiental, destinados a prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos derivados de la ejecución del proyecto.

24. En el caso particular del sector minero, el Literal a) del Artículo 18° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio,





Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM (en adelante, RPGAAE), establecen lo siguiente:

"Artículo 18.- De las obligaciones generales para el desarrollo de toda actividad minera

Todo titular de actividad minera está obligado a:

a) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por las autoridades competentes, así como todo compromiso asumido ante ellas, conforme a ley, y en los plazos y términos establecidos (...)."

25. En virtud de ello, se busca que toda actividad minera, que pueda generar un impacto negativo al ambiente, obtenga una certificación ambiental previamente a su ejecución. Por ello, en los instrumentos de gestión ambiental se establece una serie de medidas, compromisos y obligaciones que tienen por finalidad disminuir los efectos adversos que ocasiona la actividad económica.
26. En atención a lo expuesto, en el presente caso corresponde determinar si Nyrcor ejecutó los compromisos establecidos en su instrumento de gestión ambiental, o si implementó algún componente o acción no contemplada en dicho instrumento.

III.1.2 Hecho detectado: El titular minero no habría no habría realizado el traslado del relave almacenado en los Depósitos de Relave N° 1 y 2 hacia el Depósito de Relave Chinchán, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

(i) Obligación según el Instrumento de gestión ambiental

27. De la revisión del Informe N° 747-2012-MEM-AAM/SDC/ABR/LCD/MES/MPC/RPP que sustenta la Resolución Directoral N° 219-2012-MEM/AAM, que aprueba la MPCM Coricancha 2012, se tiene lo siguiente¹¹:

"IV. LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES

De la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros

(...)

5. Precisar con el sustento técnico necesario su petición del plazo adicional para el traslado de relaves del depósito 1 y 2, ubicados en Tamboraque a Chinchán; asimismo, precisar las medidas que garantizarán el control ambiental, la seguridad y la salud de los trabajadores.

Respuesta.- Presentó las condiciones técnicas y operativas que sustentan el cronograma actualizado para la movilización de los relaves de los Depósitos 1 y 2 de Tamboraque a Chinchán en los próximos 40 meses. Acorde a la carta de fecha 30 de marzo de 2012, cursada por el Departamento Comercial del Ferrocarril Central Andino S.A. a la empresa NYRSTAR CORICANCHA S.A. haciendo conocer el cronograma de transporte de relaves que entrará en vigencia a partir del 01 de abril de 2012.

Total de Relaves Acumulados Cancha 1 y 2 a transportar al 1° de Junio 2012 = 620,447 TMH.

Capacidad de transporte y disponibilidad de Transporte ofrecida por FCCA = 1,350 TMH/día
Teniendo en cuenta contingencia la capacidad de transporte proyectado = 1,130 TMH/día.

Tiempo de descarga Vagón Hopper de 75 toneladas de capacidad, descarga en 2 horas.

Tiempo de descarga Cajón de 47 toneladas, descarga en 0.75 horas.

La descarga se realizará en paralelo, la descarga de las 122 ton. Será en 2 horas.

Tiempo requerido para 1,130TMH/día: 9.26 veces x 2h = 18.52 horas/día + tiempo de maniobras = 3 horas/días + tiempo de contingencia 2.48 horas = Tiempo Total: 24 horas.

Capacidad de Descarga en Estación Chinchán: 1,130 TMH/día

¹¹ Páginas 347 y 348 del archivo correspondiente al Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 1390-2016-OEFA/DS-MIN contenido en medio digital en el disco compacto que obra en el folio 6 del Expediente.





Considerando que el transporte de relaves de Cancha 1 y 2 se realizará en paralelo con la operación de la mina y planta de la U.M. Coricancha se tiene:

Relave que genera la operación de la Planta Concentradora = 600 TMH/día.
Relaves de Cancha 1 y 2 a transportar = 530 TMH/día.

TOTAL = 1130 TMH/día

Total de Relaves Acumulados en Cancha 1 y 2: 620,447 TMH a transportar al 1ro de Junio 2012: 620,447 TMH: 530 TMH/día = 1,170-65 días: 30 = 39.02 meses

ABSUELTA"

(Énfasis agregado)

28. De acuerdo a lo expuesto, Nyrstar debía trasladar la totalidad del relave almacenado en los Depósitos de Relave N° 1 y 2 de Tamboraque (620,447 TMH) hacia la relavera Chinchán. Este traslado debía realizarse en un plazo de 39.02 meses contados desde el 11 de julio de 2012, fecha en la cual se aprobó la MPCM Coricancha 2012, por lo que, debía completarse a más tardar el 11 de octubre del 2015.

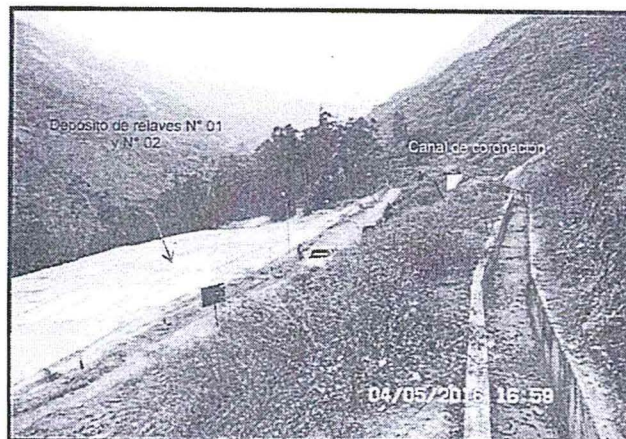
(ii) Análisis del hecho detectado

29. Durante la Supervisión Regular 2016, el personal de la Dirección de Supervisión detectó que Nyrstar no habría culminado con realizar el traslado del relave almacenado en los Depósitos de Relave N° 1 y 2 ubicados en Tamboraque hacia Chinchán; asimismo, durante los días de ejecución de la supervisión (4 días), no se observó traslado de relave, razón por lo cual se formuló el siguiente hallazgo¹²:

"Hallazgo No 02:

El titular no ha trasladado los relaves del Depósito N° 1 y 2 de Tamboraque a Chinchán."

30. Lo antes descrito se sustenta en las fotografías N° 28, 29, 30, 48 y 49 del Álbum Fotográfico del Informe de Supervisión¹³. Dichas fotografías se muestran a continuación:



FOTOGRAFÍA N° 28: Depósito de Relaves N° 01 y N° 02. UTM WGS-84 E357757 y N8697219. Se ubica en el margen izquierdo del río Rimac, antes de la llegada a la confluencia con el río Anurí. Las referidas relaveras, cuentan con un canal de coronación impermeabilizado en la parte superior, en el cual un tramo comprendía su conformación en concreto y la otra en geomembrana, el agua colectada descarga en el río Anurí.



¹² Páginas 4, 5 y 6 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión contenido en medio digital en el disco compacto que obra en el folio 6 del Expediente.

¹³ Páginas 92, 93, 102 y 103 del archivo correspondiente al Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 1390-2016-OEFA/DS-MIN contenido en medio digital en el disco compacto que obra en el folio 6 del Expediente.





FOTOGRAFÍA N° 29: Depósito de Relaves N° 01 y N° 02. Además, la superficie de los depósitos se encontraba cubiertas con varias mantas impermeables de polipropileno y sobre la parte superior cuenta con dos pozas impermeabilizadas (18 m3 aproximadamente) con el mismo materia para evitar el contacto con el agua de precipitación.



FOTOGRAFÍA N° 30: Depósito de Relaves N° 01 y N° 02. Por otro lado, en la parte baja cuenta con un túnel que recorre debajo de los depósitos y que colecta las aguas de subdrenaje en un caja impermeabilizada (1 m3) y luego se deriva por una tubería de HDPE 6" hacia la planta de neutralización para tratamiento.



FOTOGRAFÍA N° 48: Hallazgo N° 02 Depósito de Relaves N° 1 y 2 se encuentran cubiertos con varias mantas impermeables de polipropileno y se ubica dentro de las instalaciones de Taboraqué.





FOTOGRAFÍA N° 49 Hallazgo N° 02. El talud del Depósito de Relaves N° 1 y 2 se encuentran cubierto con geomembrana y se ubica dentro de las instalaciones de Tamboraque.

31. De acuerdo a lo expuesto en el Informe de Supervisión, el no trasladar el relave almacenados en los Depósitos de Relave N° 1 y 2 podría ocasionar el deslizamiento del relave conformado por material no homogéneo (relave filtrado, concentrado de pirita, residuos de cianuración, lodos procedentes de la planta de tratamiento de agua de mina, etc.) que podría entrar en contacto con el suelo adyacente y los cuerpos de agua cercanos, como es el caso del río Aruri y del río Rímac. Asimismo, en base a su caracterización geoquímica, el relave sería potencialmente generador de acidez; por lo que, de ocurrir deslizamientos, el relave podría afectar la calidad de los componentes ambientales en mención y consecuentemente afectar la flora y fauna circundante.
32. En términos físicos, el cierre no ejecutado responsablemente puede llevar a efectos como, desplome de las labores superficiales, erosión de los depósitos de desechos sólidos mineros, perturbación del drenaje superficial y subterráneo, generación de drenaje ácido con metales pesados, contaminación del agua y la atmósfera (material particulado), entre otros. Las perturbaciones señaladas pueden afectar gravemente el ambiente biológico, por ejemplo, a través de la contaminación del drenaje ácido, que se carga de metales pesados y de material particulado, produciendo mortandad de peces; del efecto de los suelos contaminados sobre la cubierta vegetal, etc.¹⁴
33. Asimismo, los depósitos de relave pueden ser muy inestables frente al efecto de ondas sísmicas, pudiendo de esa forma afectar el río Rímac y en consecuencia la flora, fauna y personas que utilizan esta fuente de agua.
34. De lo antes expuesto y de lo observado en las fotografías, se desprende que el titular minero se encontraría contraviniendo las disposiciones establecidas en la MPCM Coricancha 2012, al no haber trasladado la totalidad del relave almacenado en los Depósitos de Relave N° 1 y 2 de Tamboraque hacia la relavera Chinchán en el plazo comprometido, conforme lo previsto en su instrumento de gestión ambiental.
35. En tal sentido, existen indicios suficientes de la comisión de la supuesta infracción administrativa, y siendo que en caso la Autoridad Decisora determine la configuración de la presente infracción, en el marco de la entrada en vigencia de la Ley N° 30230, ordenará –de corresponder– una medida correctiva con la finalidad de revertir la



14

Oyarzún J. UCM. Planes de Cierre Mineros – Curso Resumido. Consultado en línea el 27 de marzo de 2017: <https://www.ucm.es/data/cont/media/www/paq-15564/Cierres%20mineros%20-%20Jorge%20Ovarz%C3%BAn.pdf>



conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional hasta que se verifique su cumplimiento.

36. En caso que la Autoridad Decisora ordene una medida correctiva y de corroborarse su incumplimiento, Nyrstar podría ser sancionado conforme a lo establecido en el Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD¹⁵.
37. En consecuencia, corresponde iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra de Nyrstar en el presente extremo, debiendo entenderse que el cargo imputado es el siguiente:

Hecho imputado	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual infracción y sanción	Eventual sanción aplicable
El titular minero no habría no habría realizado el traslado del relave almacenado en los Depósitos de Relave N° 1 y 2 hacia el Depósito de Relave Chinchán, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Literal a) del Artículo 18° del Decreto Supremo N° 040-2014-EM en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, el Artículo 15° de la Ley N° 27446 y el Artículo 29° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	De 10 a 1000 UIT

IV. CUMPLIMIENTO POSTERIOR DE LA OBLIGACIÓN MATERIA DE IMPUTACIÓN Y/O PROPUESTAS DE MEDIDA CORRECTIVA

IV.1. Hecho detectado

38. De la revisión de los medios probatorios contenidos en el expediente, se observa que, en la carta del 28 de setiembre de 2016 (Registro N° 2016-E01-066845), Nyrstar precisó que: (i) realizó el traslado del relave hasta octubre de 2013, pero lo suspendió debido a la época de lluvias, reiniciando el mismo en abril de 2014, (ii) por requerimiento de OSINERGMIN realizó un estudio de "Actualización de la Estabilidad Física del Depósito de Relaves Cancha No 1 y 2" elaborado por la Empresa Consultora SVS Ingenieros S.A., en el cual se concluye que no resulta recomendable efectuar el retiro del relave remanentes, (iii) solicitó la modificación de su Plan de Cierre de Minas, el mismo que fue denegado por lo que iniciaron un proceso judicial contra la resolución que sustenta dicho pronunciamiento y (iv) ha solicitado la

¹⁵ Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 049-2013-OEFA/CD

INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA
2	Desarrollar Actividades incumpliendo lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental		
2.2	Incumplir lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna	Artículo 24° de la LGA, Artículo 25° de la Ley del SEIA y Artículo 29° del RLSEIA	GRAVE De 10 a 1000 UIT





- modificación de su Plan de Cierre de Minas, transportando únicamente el excedente de 48000 toneladas, actividad que vienen ejecutando desde el 7 de julio de 2016.
39. No obstante, en los descargos presentados por Nystar no se precisa haber ejecutado acciones que acrediten el cumplimiento de la obligación materia de los hechos detectados; es decir, trasladar la totalidad del relave almacenado en los Depósitos de Relave N° 1 y 2 de Tamboraque hacia la relavera Chinchán.
 40. Asimismo, si bien Nyrstar indicó que presentó una carta a Osinergmin en la que comunicó el reinicio del traslado del relave para el mes abril del 2014, no brindó medios probatorios que acrediten su declaración ni tampoco brindó medios probatorios que acrediten que en la actualidad haya terminado de transferir la totalidad del relave.
 41. Según se precisa en el Informe de Supervisión, Nyrstar tampoco habría acreditado que el compromiso ambiental referido al transporte del relave hubiera sido modificado y/o actualizado. Al contrario, el mismo titular minero manifiesta que su solicitud de modificación del plan de cierre fue denegada, siendo que a la fecha se encuentra en evaluación su nueva solicitud de modificación del Plan de Cierre de Minas.
 42. En ese sentido, a la fecha no existe un instrumento de gestión ambiental que apruebe un nuevo cronograma, ni nuevas obligaciones que modifiquen lo establecido en la MPCM Coricancha 2012; por lo que, a la fecha, la obligación de trasladar el relave almacenado en los Depósitos de Relave N° 1 y 2 ubicadas en Tamboraque hacia Chinchán, se encuentra vigente y, por tanto, resulta exigible.
 43. En consecuencia, en virtud de lo dispuesto por el Artículo 12° del TUO del RPAS y de los hechos detectados durante la supervisión ambiental, la propuesta de medida correctiva que se ordenaría al administrado en el presente extremo se detalla en el siguiente cuadro:

Conducta imputada	Propuesta de Medida Correctiva
El titular minero no habría no habría realizado el traslado del relave almacenado en los Depósitos de Relave N° 1 y 2 hacia el Depósito de Relave Chinchán, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	El titular minero deberá efectuar el traslado del relave desde los Depósitos de Relave N° 1 y 2 de la zona Tamboraque, hacia la relavera Chinchán, conforme lo señalado en su instrumento de gestión ambiental.

V. REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN

44. El Numeral 168.1 del Artículo 168° en concordancia con el Numeral 178.1 del Artículo 178° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, faculta a la Autoridad Instructora a exigir a los administrados la comunicación de informaciones, la presentación de documentos o bienes, el sometimiento a inspecciones de sus bienes, así como su colaboración para la práctica de otros medios de prueba, señalando fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento¹⁶.

¹⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**
"Artículo 168.- Actos de instrucción
 168.1 Los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución, serán realizados de oficio por la autoridad a cuyo cargo se





45. En ese sentido, se le solicita que cumpla con presentar los medios probatorios que acrediten el cumplimiento posterior de las obligaciones supuestamente incumplidas que son materia de las presentes imputaciones o el restablecimiento de las condiciones del ambiente, de ser el caso. La información deberá ser remitida en el mismo plazo otorgado para la presentación de sus descargos.

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Literal p) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, corresponde a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA realizar la instrucción de fiscalización de las actividades bajo su competencia, a fin de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra **Nyrstar Coricancha S.A.**, imputándosele a título de cargo lo siguiente:

Hechos imputados	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
El titular minero no habría no habría realizado el traslado del relave almacenado en los Depósitos de Relave N° 1 y 2 hacia el Depósito de Relave Chinchán, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Literal a) del Artículo 18° del Decreto Supremo N° 040-2014-EM en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, el Artículo 15° de la Ley N° 27446 y el Artículo 29° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	De 10 a 1000 UIT

Artículo 2°.- Informar a **Nyrstar Coricancha S.A.** que, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 12° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, la medida correctiva propuesta para el hecho imputado en el artículo anterior que no ha sido subsanado, es la siguiente:

Hecho imputado	Propuesta de Medida Correctiva
El titular minero no habría no habría realizado el traslado del relave almacenado en los Depósitos de Relave N° 1 y 2 hacia el Depósito de Relave Chinchán, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	El titular minero deberá efectuar el traslado del relave desde la relaveras 1 y 2 de la zona Tamboraque, hacia la relavera Chinchán, conforme lo señalado en su instrumento de gestión ambiental.

tramita el procedimiento de evaluación previa, sin perjuicio del derecho de los administrados a proponer actuaciones probatorias.

(...)

Artículo 178.- Solicitud de pruebas a los administrados

178.1 La autoridad puede exigir a los administrados la comunicación de informaciones, la presentación de documentos o bienes, el sometimiento a inspecciones de sus bienes, así como su colaboración para la práctica de otros medios de prueba. Para el efecto se cursa el requerimiento mencionando la fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento.

(...)"





Artículo 3°.- Otorgar a **Nyrstar Coricancha S.A.**, un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, para que formule sus descargos¹⁷, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 13° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 4°.- Requerir a **Nyrstar Coricancha S.A.**, que, en el mismo plazo otorgado para la presentación de sus descargos, cumpla con presentar los medios probatorios que acrediten el cumplimiento posterior de las obligaciones supuestamente incumplidas que son materia de las presentes imputaciones o el restablecimiento de las condiciones del ambiente, de ser el caso.

Artículo 5°.- Informar a **Nyrstar Coricancha S.A.** que, en su escrito de descargos, podrá proponer a la Autoridad Decisora la aplicación de una determinada medida correctiva, sin que ello implique la aceptación de los cargos imputados, así como también podrá solicitar el uso de la palabra, de acuerdo con el Artículo 13° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD.

Artículo 6°.- Notificar a **Nyrstar Coricancha S.A.**, la presente resolución y un (1) disco compacto que contiene el Informe de Supervisión Directa N° 2161-2016-OEFA/DS-MIN y demás actuados que corren en el presente expediente.

Artículo 7°.- Requerir a **Nyrstar Coricancha S.A.**, cumpla con señalar domicilio procesal para efectos del presente procedimiento, de conformidad con lo señalado en el Inciso 5 del Artículo 122° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS¹⁸.

Artículo 8°.- Informar a **Nyrstar Coricancha S.A.** que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, en el caso que la Autoridad Decisoria determine la configuración de una infracción, ordenará, de corresponder, una medida correctiva con la finalidad de revertir la conducta infractora, lo que suspenderá el procedimiento sancionador excepcional hasta que se verifique el cumplimiento de la medida correctiva. En caso no se cumpla la medida correctiva ordenada, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Artículo 9°.- Informar a **Nyrstar Coricancha S.A.** que, de considerarlo pertinente, podrá autorizar que se le notifique vía correo electrónico los actos administrativos emitidos en el marco del presente procedimiento sancionador, para lo cual deberá fijar en su escrito de descargos la respectiva dirección de correo electrónico¹⁹.

¹⁷ El representante de Nyrstar Coricancha S.A. deberá acreditar facultades de representación para actuar a nombre del referido administrado, adjuntando para ello sus poderes o demás material probatorio.

¹⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 122.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

(...)

5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio."

¹⁹ Décima Primera Regla General sobre el Ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD, publicada en el diario oficial El Peruano el 18 de septiembre de 2013.





Artículo 10°.- De conformidad con lo establecido en el Artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD²⁰, téngase por apersonada a la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental al presente procedimiento administrativo sancionador y procédase a la notificación de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

ANGELA ARRESCURRENAGA SANTISTEBAN
Subdirectora de Instrucción e Investigación
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

sdn

"DÉCIMA PRIMERA.- De la reducción de la multa

- 11.1 El monto de la multa impuesta será reducida en un veinticinco por ciento (25%) si el administrado sancionado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado desde la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción.
- 11.2 La reducción será hasta un treinta por ciento (30%) si adicionalmente a los requisitos establecidos en el Numeral 11.1 precedente, el administrado ha autorizado en su escrito de descargos que se le notifique los actos administrativos por correo electrónico durante el procedimiento sancionador."

²⁰

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 6°.- De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador

Las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

a) **Autoridad Acusadora:** Es el órgano que presenta el Informe Técnico Acusatorio, pudiendo apersonarse al procedimiento administrativo sancionador para sustentar dicho informe en la Audiencia de Informe Oral de primera instancia."

